



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2553

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	AMNE CAROLINA HOLGUÍN QUIÑONES, como cesionaria de NIMER HOLGUIN SUAREZ
Demandado	NAUDIN GUERRERO CALDERON
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00371-00

En atención al escrito allegado por el apoderado de la demandante se dispone:

1. Teniendo en cuenta que por error involuntario en el auto de aprobación de remate de fecha doce (12) de julio del año en curso, se indicó como número de la cédula de ciudadanía número de la parte demandante 1.098.710.365, siendo la correcta la número 1.098.710.635.
2. Se hace aclaración que en la parte motiva quedó un error matemático con referencia al número de la matrícula inmobiliaria del lote número 3, toda vez que se inscribió como 196-44699 siendo el correcto 196-41699.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3925f3cba1954cc5242356a84b9bc45a517e205fa63b6c9cda7350a9ffb8743**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2718

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandados	MARLENE CONTRERAS GARCIA, IVÁN GUERRERO ARIAS y MAYERLY GOMEZ GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00546-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderado de la parte demandante, doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eb12ed4f922ceae1403cf09316ef1b1649b531755826f94070622c614e30cb**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2629

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO ECHAVEZ VERGEL
Demandada	EULALIA MANZANO CARREÑO
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00748-00

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora, doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, y observándose que el presente proceso se encuentra terminado y que el proceso 718-18 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil municipal de Ocaña, también se encuentra terminado, hágase entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Juzgado dentro del proceso de la referencia. Elabórense las órdenes de pago a favor del señor apoderado.

N O T I F O Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c036226737d5dd1459b7b6f3b7bf888b5556b12cc0662b377685f47a7c0c353**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2818

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GREGORI ALONSO BECERRA GUERRERO
Demandada	ANDREA JULIANA CASTILLA LÓPEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00841-00

I. ASUNTO

Agotado el trámite respectivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

El señor **GREGORI ALONSO BECERRA GUERRERO**, actuando a nombre propio, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de **ANDREA JULIANA CASTILLA LÓPEZ**, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00) M/CTE.**, más los intereses al 6% anual, desde la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total.

Con fundamento de su pretensión allega el acta de conciliación celebrada entre las partes el 21 de noviembre de 2016, ante el Centro de Convivencia Ciudadana Conciliación en Equidad de esta ciudad, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por tratarse de una obligación eminentemente civil, los intereses a pagar, serán los legales, esto es, al 6% anual, de conformidad con lo estatuido en el art. 1.617 del C. Civil

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **ANDREA JULIANA CASTILLO GUERRERO**, a favor de **GREGORI ALONSO BECERRA GUERRERO**, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00) M/CTE.**, más los intereses al 6% anual, desde la exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total.

La demandada, **ANDREA JULIANA CASTILLA LÓPEZ**, no obstante haber sido emplazada no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443, numerales 2 y 3 del CGP., se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En segundo lugar, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)

En tercer lugar, en el caso sub-júdice la ejecución se funda en el acta de conciliación celebrada entre las partes el 21 de noviembre de 2016, ante el Centro de Convivencia Ciudadana Conciliación en Equidad de esta ciudad, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título ejecutivo antes descrito.

No habiéndose propuesto medios de defensa ni existiendo hechos que generen, se procede conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ANDREA JULIANA CASTILLA LÓPEZ.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquídense. Fíjese como agencias la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00).**

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54a47f441b6e5fceb75bc705dce84cd9c160e3ba534496c706f4e16a827b609**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2646

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	YAMIL NAVARRO PEREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00856-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**, al considerarla ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3f086c895e1099667a92c0a215bba052443d71111e977afd50810bac25eef1**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2769

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	OLMAR CARVAJALINO VEGA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00899-00

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**, al considerar que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d611c40f136fe01504eee0c039e3ee5c28e83083752a34b41b01259076737c**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 900.000.00

T O T A L:.....\$ 900.000.00

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 30 de noviembre de 2022.

La secretaria,

ALICIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2768

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	ROSALBA BAYONA AMAYA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00907-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**, por considerar que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766d374f7f2dd2886acad74b5bbf0cf2ce99a83fc119b73354541d072d6cdb11**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2819

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	RAMON EMIRO AREVALO CHONA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00976-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone designar al doctor **CÉSAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, correo electrónico: **cesaravezavez@gmail.com**, como Curador Ad-litem del demandado, **RAMÓN EMIRO ARÉVALO CHONA**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6099a07ca31cd34702d973f213dfc75bb34f981cc06b03bb4174f1b642e3200f**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2780

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ
Demandado	OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00295-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso venció, sería del caso proceder a dar aprobación a la misma, si no se observara que no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses remuneratorios no se liquidaron conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes y los moratorios a la misma tasa aumentada en media vez.

I los intereses moratorios conforme a la tasa invocada en la demanda y aprobado en el auto mandamiento de pago.

Por lo tanto, se ordena a la parte ejecutante que presente nuevamente la liquidación, ceñida a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago proferido en este asunto.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ad8cf5c43d498b5b8a615383c1be9002f604acf86c79f4215cce0e42ad9f00**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 800.000.00

T O T A L:\$ 800.000.00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 30 de noviembre de 2022.

La secretaria

ALICIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2766

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	MARYILENE DURAN GUILLIN
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00373-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**, por considerar que se encuentra ajustado a derecho.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4550911eb6fee9cb73b7fc4c88fad9997e41e2e58e84a3b00e4fa0eec2ea4b8d**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 1.000.000.oo

T O T A L:.....\$ 1.000.000.oo

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 30 de noviembre de 2022.

La secretaria,
ALICIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2767

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN REYES GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00493-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.oo)**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**, por considerar que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e7a85911705fe9cb667504cd3a321262ffb9b1bbc916ec5032b113d7b8715**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2773

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ
Demandado	JEISSON DANIEL GAONA SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00521-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso venció, sería del caso proceder a dar aprobación a la misma, sino se observara que no se ajusta a derecho, toda vez, que dentro de la liquidación de crédito practicada se incluyó intereses de plazo, que no fueron ordenados dentro del mandamiento de pago librado el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, se ordena a la parte ejecutante que presente nuevamente la liquidación, ceñida a lo dispuesto en la parte resolutive del auto de mandamiento ejecutivo proferido en este asunto.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c96fda62fae8336b8564120ef7b0698c0f023b7c806ee053917109ac56c0c9**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2798

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR
Demandado	FREIMAR AVENDAÑO ANGARITA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00343-00

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **FREIMAR AVENDAÑO ANGARITA**, con el fin de obtener la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 1.659.606.00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto del título Pagaré N° 20190501574; más los intereses moratorios causados desde el 2 de julio 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, un (1) pagaré, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, el 14 de agosto de 2019, por la suma antes anotada, con vencimiento el 1° de julio de 2021.

Así mismo, con auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo de 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **FREIMAR AVENDAÑO ANGARITA** fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el diecisiete (17) de agosto de 2021, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **FREIMAR AVENDAÑO ANGARITA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22b2c501ad8bfd81dcfa9fb4e30893c22e4dc259f19fcb61b3a51196f36064**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha once (11) de noviembre del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 200.000.00

T O T A L:.....\$ **200.000.00**

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 2 de diciembre de 2022.

La Secretaria,

ALICIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2793

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LEONEL GUERRERO MORA
Demandado	YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00366-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**.

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN, por considerar que se encuentra ajustado a derecho.**

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9be610bb1f1c2862aacb2c5dbbf99a45ba03a394f064d09125984edaf9361d0**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2647

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandados	CARLOS FERNANDON LEMUS SOLANO y ELIANA ESTHER ROZO FLOREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00499-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**, por considerar que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea49dc35836de1b1c0db3eeaf68c7606334537e0f97658b69d8bbda72660db9**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2813

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	KEVIN JEVINSSON GARCIA CASTRO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00277-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese al demandado, **KEVIN JEVINSSON GARCIA CASTRO**, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eca35ec9e620bf8a05ca7a3de73ad743f9c64b4a6f3fad7818a6890aacbad8d**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de diciembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2815

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GUILLERMO GERARDINO SANCHEZ
Demandada	ALEXANDRA KATERINE LOBO RODRIGUEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00492-00

GUILLERMO GERARDINO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ALEXANDRA KATERINE LOBO RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 642.000.00)**, más los intereses moratorios, causados desde el 16 de abril de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó la letra de cambio, aceptada por la demandada a favor del demandante el 15 de junio de 2021, por la suma antes anotada, con vencimiento el 15 de abril 2022.

Así mismo, con auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con lo normado en la Ley 2213 del 30 de junio de 2022.

En escrito allegado por la demandada, **ALEXANDRA KATERINE LOBO RODRIGUEZ**, al correo electrónico de este Juzgado el ocho (8) de noviembre del año en curso, manifestó que se da por notificadas por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que haya propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 15 de abril de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **ALEXANDER KATHERINE LOBO RODRIGUEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de octubre de 2022.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.00),** Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9278d4d9a4485fa262296b9978c764a2e0be9f3ce0996e5d746d15377219a50**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2816
Proceso	Resolución de Contrato de Compraventa (verbal)
Demandante	Rosibeth Sánchez Figueroa CC No 37.321.518 rosibethsanchezfigueroa@hotmail.com
Apoderado	Jonathan Lopez Ramirez jonathan-lopez27@hotmail.com
Demandado	Jhon Leonardo Barbosa Sánchez CC No 88.144.573
Radicado	544984003001-2022-00598-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Resolución de contrato de Compraventa, impetrada por la señora **ROSIBETH SÁNCHEZ FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, revisada la demanda sus anexos allegados, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368, 374 y siguientes de la misma codificación se procederá a admitir la misma. De igual manera, se decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda conforme al numeral primero del artículo 590 del C.G.P; en el folio de matrícula inmobiliaria N°**270-37692**, propiedad del demandado.

Por último, en atención a la solicitud de amparo de pobreza requerida por la parte activa, en virtud de que la misma se solicita conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P.; el despacho accederá a lo pretendido, exonerándole de la obligación de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y condena en costas, conforme lo señala el Artículo 154 de la precitada codificación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Resolución de Contrato de Compraventa interpuesta por la señora **ROSIBETH SÁNCHEZ FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No **270-37692**. Para tal efecto, se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña, a fin de que tome nota de

la medida aquí decretada y expida, a costa de los demandantes, certificado donde se refleje la aludida medida.

CUARTO: CONCEDER a la señora **ROSIBETH SÁNCHEZ FIGUEROA**, el amparo de pobreza deprecado, conforme lo señala el Artículo 151 del CGP y para los efectos del artículo 154 de la misma codificación.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 del Código General del Proceso para los procesos declarativos verbales.

SEXTO: RECONOCER al Dr. Jonathan López Ramírez, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jonathan López Ramírez, al correo electrónico jonathan-lopez27@hotmail.com

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23e1c7c4774571d50e3deaa1dd8ab9ca315e9da7ab4ecd59de0a31b35e9c3d4**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2817
Proceso	Declarativo Especial Monitorio
Demandante	Eider Fabian Duran Franco CC No 1.007.242.169 aidersarabia2016@gmail.com
Apoderado	Marly Tatiana Duran Franco mtduranf@ufpso.edu.co
Demandado	Jimmy Alexander Moreno Mancipe CC No 79.710.488 yimmymoreno9@gmail.com Nancy Roció Araujo Silva CC 26.607.521 nancyaraujo307@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00600-00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial Monitoria, impetrada por el señor **EIDER FABIAN DURAN FRANCO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JIMMY ALEXANDER MORENO MANCIPE Y NANCY ROCÍO ARAUJO SILVA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso admitir la presente demanda, sino observara el despacho que esta no cumple con el enlistado en el Numeral 5° del Artículo 420 del Código General del Proceso, en la medida que, no se enuncia la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeuda no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

De igual manera avizora esta dependencia, que no se aporta constancia ni certificación de entrega de recibido de la demanda y sus anexos como lo insta el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Marly Tatiana Duran Franco, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Marly Tatiana Duran Franco, al correo electrónico mtduranf@ufpso.edu.co

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónico)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07d4705fc5e6a69015e1a0ff211c56728267b2570908a9cfed618237b530cd6**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2820
Proceso	Declarativo Especial Monitorio
Demandante	Eduardo Angarita Arias CC No 13.364.842
Apoderado	Cristian Alberto Ferizzola Correa cristianfelizzola@hotmail.com
Demandado	Magda Yamile Sepúlveda Casadiegos CC No 37.313.183
Radicado	544984003001-2022-00601-00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial Monitoria, impetrada por el señor **EDUARDO ANGARITA ARIAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MAGDA YAMILE SEPÚLVEDA CASADIEGOS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso admitir la presente demanda, sino observara el despacho que esta no cumple con el enlistado en el Numeral 5° del Artículo 420 del Código General del Proceso, en la medida que, no se enuncia la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeuda no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

De igual manera avizora esta dependencia, que no se aporta constancia ni certificación de entrega de recibido de la demanda y sus anexos como lo insta el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022. así mismo; se le reitera a la parte demandante que conforme al artículo 3° de la norma ibidem, es deber de los sujetos procesales aportar y suministrar canales digitales para lo fines del proceso; por lo que también se le requerirá a efectos de que aporte su dirección electrónica para notificaciones tendiente a cumplir con deber endilgado en la normativa en comento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Cristian Alberto Ferizzola Correa, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Cristian Alberto Ferizzola Correa, al correo electrónico cristianfelizzola@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467037be3f268d4eeccb87138a651dd9ceb3ff71568c664572dc3dac0b9e2df2**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2811
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Finandina S.A BIC NIT 860.051.894-6 notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderado	Deisy Lorena Puin Bareño CC No 1.098.640.990 lorena.puin@reincar.com.co
Demandado	Victoria Marielvy Barbosa Julio CC No 37.181.442 victorianbarbosajulio@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00596-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO FINANDINA S.A BIC**, a través de apoderado judicial, contra la señora **VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a sus anexos, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º **1900090715** suscrito el 22 de enero de 2019, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** y **ORDENAR** a la señora **VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 1900090715

- La suma de **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16.057.852)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare 1900090715 suscrito el 22 de enero de 2019.
- La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.950.042)**, por concepto de interés corrientes y/o de plazo causados desde la fecha de suscripción del título 22 de enero de 2019 hasta el día 09 de junio de 2022, data de vencimiento.
- Más los intereses moratorios, causados desde el **10 de junio de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima

legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Deisy Lorena Puin Bareño, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Deisy Lorena Puin Bareño, al correo electrónico lorena.puin@reincar.com.co

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dec81b297934ff00e9204eec2f6c55f7867e6508a13956e1cf7d613d8611835**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2821
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Nimer Holguín Suarez CC N° 13.818.451 inversiones.nhs@hotmail.com
Apoderado	Sídney Franklin Mora Rosado fmoraro@gmail.com
Demandado	Diego Hernesto Zaraza Parada CC No 1.092.335.838 diegozaraza2019@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00602-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **NIMER HOLGUÍN SUAREZ**, a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO HERNESTO ZARAZA PARADA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor Contrato de Arrendamiento de vivienda Urbana suscrito el 20 de septiembre de 2021, presentado a la presente acción, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de por **NIMER HOLGUÍN SUAREZ** y **ORDENAR** al señor **DIEGO HERNESTO ZARAZA PARADA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.800.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses correspondientes a los meses de abril 20 a mayo 19 de 2022, mayo 20 a junio 19 de 2022, junio 20 a julio 19 de 2022, julio 20 a 19 de agosto de 2022, 20 de agosto a 19 de septiembre de 2022, 20 de septiembre a 19 de octubre de 2022, 20 de octubre a 19 de noviembre de 2022 y 20 de noviembre a 19 de diciembre de 2022, por valor de Ochocientos Cincuenta Mil pesos C/U (\$850.000) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor **DIEGO HERNESTO ZARAZA PARADA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Sídney Franklin Mora Rosado como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Sídney Franklin Mora Rosado, al correo electrónico fmoraro@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dade81381ddb3627c6629033eb07f6b600c1e5fd3ebb5a276078dc3130008**

Documento generado en 06/12/2022 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>